JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JAIME ALEJANDRO CORREA ARCILA
Demandados: FABRICATO S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00193**-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S., modificados por el 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, este Despacho DEVUELVE la presente demanda ordinaria laboral, para que la parte demandante subsane en debida forma los siguientes requisitos:

1- Aclarar el hecho 13 en cuanto a las fechas en las que indica que las demandadas no le consignaron las cesantías al demandante, toda vez que no coinciden con las indicadas en todo el contenido del escrito de demanda.
2- Indicar el domicilio y la dirección de la COOPERATIVA COOTEXCON, no consignados en el escrito de demanda.
3- Aportar constancia o acreditar el envío de la demanda y sus anexos y la subsanación del presente auto, a la parte demandada por medio de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020. En caso de subsanar la demanda, acreditará el envío a las partes de la subsanación; con la indicación de **no** reenviar a este proceso, anexos o documentos que ya se encuentran en el expediente, con el fin de evitar hacer incurrir en errores.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido a la parte demandante de cinco (5) días, se rechazará la demanda.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante, al doctor JOSÉ HERNANDO ARANGO VALDÉS abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 315.421 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 75 fijados en la Secretaría del Despacho el día 24 DE MAYO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA